

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(9 DE NOVIEMBRE DE 2011)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3645**

5 DE OCTUBRE DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*  
y los representantes *López Muñoz* y *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico,  
Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

**LEY**

Para enmendar los párrafos segundo y tercero del inciso (c) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", para disponer las condiciones para el crédito equivalente por consumo de energía eléctrica en la residencia de una persona que utilice equipos asistivos para conservar su vida.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el segundo párrafo del inciso (c) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", se dispone la concesión de un crédito equivalente al consumo de los equipos que una persona utilice para conservar su vida, cuando ese crédito se solicite de conformidad con lo expuesto en ese párrafo.

La solicitud de dicho crédito debe incluir una certificación expedida por el Departamento de Salud, haciendo constar la necesidad del solicitante de utilizar equipos eléctricos para conservar la vida, y expresando cuáles son esos equipos. La solicitud también debe incluir una certificación expedida por el Departamento de la Familia haciendo constar que el solicitante es una persona de escasos recursos

económicos. El concepto de “escasos recursos económicos” será el definido por ese Departamento. En el mismo párrafo se dispone que la Autoridad determinará, mediante reglamento, lo referente al cómputo del consumo de los equipos vitales. Por su parte, los Departamentos de Salud y de la Familia reglamentarán lo concerniente a las certificaciones, las cuales se expedirán de conformidad a la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica.

No obstante esto, se han dado casos en que se ha concedido este crédito contra la totalidad del consumo en una residencia, cuando en realidad los equipos usados y los espacios dedicados al uso del paciente son sólo una parte limitada del consumo total y la unidad familiar puede cubrir el costo de los mismos. Mediante esta enmienda, se clarifica que la intención es de proteger a las familias de escasos recursos y en el resto de los casos proveer una asistencia específicamente por concepto del consumo eléctrico de los equipos verdaderamente necesarios para sostenimiento de vida, las instalaciones auxiliares necesarias para operarlos y el espacio dedicado al cuidado del paciente.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmiendan el segundo y tercer párrafo del inciso (c) de la Sección  
2 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que lea como  
3 sigue:

4                   “Sección 22.-Exención de contribuciones; uso de fondos.

5                   (a)     ...

6                   (b)     ...

7                   (c)     ...

8                   Se concederá, además, un crédito equivalente al consumo eléctrico de los  
9 equipos que una persona necesite para conservar su vida debido a su condición  
10 médica cuando se solicite, conforme a lo aquí dispuesto. En el caso de personas  
11 de escasos recursos, el crédito será por la totalidad del consumo de energía  
12 eléctrica atribuible directamente a dichos equipos o enseres. Toda solicitud  
13 deberá incluir una certificación expedida por el Departamento de Salud, en

1       cuanto a la naturaleza de la condición del solicitante y la necesidad de utilizar  
2       equipos eléctricos para conservar la vida y cuáles son específicamente los  
3       equipos que necesita. Este crédito no estará disponible para equipos usados para  
4       condiciones que no conllevan una indicación médica de necesidad para  
5       mantenimiento de vida. Además, toda solicitud deberá incluir una certificación  
6       expedida por el Departamento de la Familia a los efectos de que el solicitante es  
7       una persona de escasos recursos económicos, conforme este concepto se defina  
8       por el Departamento. La Autoridad determinará, mediante reglamento, lo  
9       referente al cómputo del consumo de los equipos vitales y efectuará una  
10      auditoría de los equipos para determinar la parte del consumo de la residencia  
11      que representan específicamente esos equipos. Los Departamentos de Salud y de  
12      la Familia reglamentarán lo concerniente a las certificaciones que expedirán de  
13      conformidad con las Secciones 1 a la 27 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,  
14      según enmendada. En los casos de personas diagnosticadas con esclerosis  
15      múltiple, se les concederá un crédito del cincuenta por ciento (50%) del consumo  
16      de energía eléctrica atribuibles específicamente a dichos equipos, aunque no sean  
17      personas de escasos recursos.

18           Además, se concederá un crédito equivalente al cincuenta por ciento (50%)  
19      del consumo de energía por la utilización de equipo asistivo en la residencia de  
20      niños o personas de escasos recursos que requieran la asistencia de equipo  
21      tecnológico para su supervivencia, entiéndase ventilador mecánico de cualquier  
22      tipo, respiradores artificiales, sistemas de filtración de aire, bombas de infusión,

1 máquinas de riñón artificial o cualesquiera otras máquinas, equipo o enseres  
2 eléctricos necesarios para mantener su vida. En los casos de personas que  
3 requieran la asistencia de estos equipos tecnológicos mas no cualifiquen como  
4 personas de escasos recursos, se les concederá un crédito del cincuenta por ciento  
5 (50%) del consumo de energía eléctrica atribuible específicamente a dichos  
6 equipos.

7 En los casos en que la persona que necesita utilizar los equipos eléctricos  
8 para conservar la vida no es el cliente, se transferirá este beneficio al abonado  
9 que venga obligado a pagar la factura por concepto de la energía eléctrica que  
10 consume la persona que necesita utilizar estos equipos.

11 ....”

12 Artículo 2.-La Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento de Salud y el  
13 Departamento de la Familia prepararán y promulgarán la reglamentación necesaria  
14 para poner en efecto las disposiciones de esta Ley dentro de noventa (90) días luego de  
15 su vigencia.

16 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.